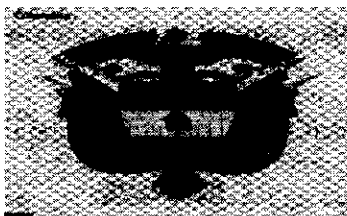


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo Valle, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal – R.C. E.-
Demandante: Arnulfo González Marín y Otro
Demandado: Cooperativa de Transportadores del Risaralda
Ltda. Y Otros
Radicado: 76-622-31-003-001-2022-00021-00

En la fecha febrero 15 del presente año, fue presentada la demanda genitora del proceso de la referencia.

Según el art. 90 del C.G.P., es posible admitir las demandas que reúna los requisitos formales establecidos en sus arts. 82 y 83.

Por el contrario, hay lugar a su inadmisión, cuando no se reúnan dichos requisitos o no se acompañen a ella los anexos señalados en el art. 84, y también, cuando no se reúnan los requisitos previstos en el art. 88 Ibidem, para el caso de acumulación de pretensiones en caso de pretensiones acumuladas.

El ejercicio de revisión y verificación de requisitos, se debe extender ahora, a las exigencias al respecto introducidas por el Dcto. 806 de 2.020.

Ahora bien, cuando se encuentran falencias relacionadas con el cumplimiento de los requisitos, es deber del funcionario señalar los defectos detectados y conceder a la parte actora un término de cinco (05) días, para subsanarlos, so pena de rechazo.

De la revisión del cuerpo de la demanda se desprende que:

1. Se omitió cumplir con el juramento estimatorio de manera razonada y bajo juramento en la forma y términos del art. 206 del C.G.P.
2. Si bien se anuncia en la demanda el aporte de un dictamen pericial elaborado por el Perito Dr. JAVIER CASTIBLANCO BELTRAN, y se ha solicitado decretarlo como prueba, se aprecia otro elaborado por el perito HOOVER CASTILLO VASQUEZ, que no fue relacionado ni pedido para ser decretado como tal, al margen se aprecia que no reúne las exigencias del art. 50 del C.G.P., desconociéndose la razón de ser del aporte de dicho documento con la demanda, situación que deberá ser aclarada.
3. De igual forma a pesar de haber sido anunciado que se aportan como pruebas, una declaración para fines extraprocesales, rendida por el Señor Marco Antonio Leguizamo López, y algunas facturas por concepto de gastos, no reposan al interior de la foliatura, omisión que deberá ser aclarada y subsanada.

Las omisiones y situaciones antes descritas, constituyen irregularidades que determinan la INADMISIBILIDAD de la demanda, que deberán ser aclaradas y subsanadas dentro del termino perentorio de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

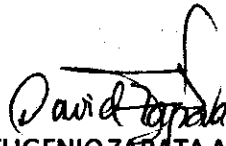
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA REFERIDA POR LAS RQAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE COSIDERATIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de Cinco (05) días hábiles contados a partir De la notificación del presente proveído, a fin de subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería procesal amplia y suficiente al Abogado JAVIER MORAN, con C.C. N° 94.364.845 y T.P. N° 318.950 del C.S., para representar a la parte demandante en el presente tramite, en los términos y para los fines en el memorial poder conferidos.

NOTIFIQUEE y CUMPLASE



DAVIDEUGENIOZAPATAARIAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el	
ESTADO	
N°.011	
FECHA:	<u>Febrero 21 de 2022</u>
HERNAN GONZALEZ TORRES	
Secretario	